

MIGUEL CAMPO IBÁÑEZ, S.J. *

LA POBREZA DE LOS RELIGIOSOS. TEOLOGÍA Y DERECHO CANÓNICO. ANOTACIONES AL CANON 600

Fecha de recepción: septiembre 2005.

Fecha de aceptación y versión final: octubre 2005.

RESUMEN: Una de las aportaciones del Código de Derecho Canónico de 1983 ha sido la introducción de los denominados cánones doctrinales. En el canon 600 se ofrece una regulación del consejo evangélico de pobreza en la que se dan la mano el magisterio del Vaticano II y la regulación canónica común a todos los consagrados. El canon 600 establece el mínimo canónico sobre el que, junto con el canon 668, los derechos propios de los Institutos religiosos habrán de construir sus regulaciones. Una adecuada comprensión del canon habrá de pasar por la conjunción de la *sequela Christi* —y los demás elementos apuntados por el Vaticano II— y la «dependencia y limitación en uso y disposición de los bienes», por la conjunción de los elementos teológicos con los canónicos. El artículo quiere ofrecer una síntesis de los elementos teológicos y canónicos que enmarcan la pobreza de los religiosos.

PALABRAS CLAVE: Consejo evangélico, Pobreza voluntaria, Elemento cristológico, Dependencia, Limitación, Votos, Votos simples, Votos solemnes.

Religious' poverty. Theology and Canon Law. Notes on 600 canon

ABSTRACT: One of the contributions of the 1983 Code of Canon Law is the introduction of the so called «doctrinal canons». Canon 600 offers a regulation of the evan-

* Facultad de Derecho Canónico. Universidad Pontificia Comillas de Madrid; mcampo@upcomillas.es

gical counsel of poverty in which the teaching of Vatican II and the canonical regulation, common to all Consecrated, converge. Canon 600 establishes the canonical minimum upon which, together with canon 668, Religious Institutes' proper laws will build their regulations. An adequate understanding of the canon should include the *sequela Christi* —and other elements pointed out by Vatican II— and the «dependence and limitation in the use and disposition of material goods», should include theological and canonical elements. This article tries to provide a synthesis of the theological and canonical elements as a framework for the understanding of religious' poverty.

KEY WORDS: Evangelical counsel, Voluntary poverty, Christological element, Dependence, Limitation, Vows, Simple vows, Solemn vows.

INTRODUCCIÓN

Como señaló el papa Juan Pablo II en la constitución *Sacrae disciplinae leges* con la que promulgó el Código de Derecho de Canónico de 1983: «la finalidad del Código no es en modo alguno sustituir en la vida de la Iglesia y de los fieles la fe, la gracia, los carismas y sobre todo la caridad. Por el contrario, el Código mira más bien a crear en la sociedad eclesial un orden tal que, asignando la parte principal al amor, a la gracia y a los carismas, haga a la vez más fácil el crecimiento ordenado de los mismos en la vida tanto de la sociedad eclesial como también de cada una de las personas que pertenecen a ella»¹.

En aquel mismo lugar el papa Juan Pablo II quiso poner de relieve la continuidad entre el concilio Vaticano II y el Código al señalar que éste es «complemento del magisterio propuesto por el Vaticano II» y que «en cierto modo puede concebirse este nuevo Código como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje canónico»² las enseñanzas conciliares.

Una de las formas con las que el Legislador ha querido plasmar esta cercanía y continuidad entre Concilio y Código ha sido la de acentuar o resaltar los fundamentos teológicos de determinadas cuestiones de

¹ JUAN PABLO II, constitución apostólica *Sacrae disciplinae leges*, de 25 de enero de 1983, AAS 75 (1983); Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid¹⁵1999, 3-15.

² Ib.

especial importancia, no dudando en insertar en el articulado del Código de Derecho Canónico disposiciones, tomadas a la letra, de las constituciones o decretos del Concilio. Son los llamados cánones doctrinales.

Con los cánones doctrinales, repartidos a lo largo del Código (aun cuando especialmente presentes en el *Libro IV. De la función de santificar en la Iglesia*), el Legislador ha querido ofrecer, en el texto mismo del Código, el referente teológico conforme al cual se ha de interpretar y aplicar la disciplina. Con los cánones doctrinales se intenta poner de manifiesto la riqueza, la altura, anchura y profundidad teológicas de las materias reguladas, y con ello dar las pautas inmediatas para una recta y verdadera comprensión de las materias correspondientes.

Uno de estos cánones doctrinales es el canon 600, en el que se contiene la regulación relativa a la pobreza profesada por los miembros de los Institutos de Vida Consagrada. Con este canon, en el que el Legislador ha querido unir Teología y Derecho Canónico, una rica y profunda fundamentación teológica con su plasmación jurídica, se advierte frente a una interpretación superficial, reductora, de la pobreza de los consagrados.

La inteligencia de la pobreza de los religiosos —de quienes nos vamos a ocupar aquí— recogida en el canon 600 del Código de Derecho Canónico deberá pasar, pues, por una doble mirada: de un lado a las ricas enseñanzas del Concilio, especialmente en *Lumen gentium* y *Perfectae caritatis*, y de otro lado al canon 668 —para los religiosos— que desarrolla y concreta el régimen de pobreza de los que han profesado este consejo en un Instituto religioso.

Como hemos señalado, el Legislador, mediante los denominados cánones doctrinales, ha querido resaltar la importancia de determinadas cuestiones, así como poner de relieve la necesidad de una cuidadosa exégesis de los cánones afectados. Por ello resulta poderosamente llamativa la escasa o nula atención que la mayoría de los comentaristas del Código le han dedicado al canon 600.

La importancia de la materia (la pobreza de los religiosos) y el especial carácter que el Legislador que querido dar al canon 600 al introducir en él la rica herencia del Vaticano II, creo que justifican sobradamente la conveniencia de un detenido análisis de este canon, en sus fuentes, en su contexto y en sus derivaciones.

0. APUNTE HISTÓRICO

El nacimiento de la Vida Religiosa vino acompañado por el ejercicio de la pobreza radical como signo de una nueva forma de relación con Dios, con los hermanos y con las cosas materiales. Poco a poco esta pobreza radical se fue articulando jurídicamente conforme a distintos modelos; san Agustín y su exigencia de renuncia formal a los bienes es un ejemplo de ello.

A lo largo de los siglos la pobreza profesada fue degradándose en virtud de prácticas que, como el peculio, venían a relativizar o incluso anular la radicalidad de la pobreza inicialmente buscada. El siglo XVI, con el concilio de Trento y los movimientos de reforma de las Órdenes Religiosas, constituyó un punto de inflexión en esta evolución. También en el siglo XVI, con el nacimiento de la Compañía de Jesús, aparece en el ámbito de la Vida Religiosa una distinción que va a tener muy importantes consecuencias para el estudio de la pobreza de los religiosos y que proyecta sus efectos hasta nuestros días, a saber, la distinción entre los profesos de votos solemnes, y su régimen de pobreza, y los profesos de votos simples y su propio régimen patrimonial.

En el Código de Derecho Canónico de 1917 la legislación en materia de pobreza personal de los religiosos va pivotar en torno a los dos regímenes patrimoniales distintos derivados de la profesión mediante votos solemnes o mediante votos simples.

Pasando ya al Código de Derecho Canónico de 1983, hemos de situar la pobreza individual de los religiosos dentro del marco más amplio de la parte III del libro II, del Pueblo de Dios, parte dedicada a los Institutos de Vida Consagrada y a las Sociedades de Vida Apostólica. Es en este marco canónico general donde se sitúa el deber de la Iglesia de regular el contenido mínimo de cada uno de los consejos y su traducción común a cada forma de vida aprobada: el canon 600 para toda la Vida Consagrada y el canon 668 como aplicación concreta para la Vida Religiosa.

1. EL CONCILIO VATICANO II

1.1. LOS CONSEJOS EVANGÉLICOS EN *LUMEN GENTIUM* 42

Dentro del contexto de la universal llamada a la santidad de los fieles en la Iglesia, ofrece el concilio Vaticano II la vía de: «los múltiples con-

sejos que el Señor propone en el Evangelio a sus discípulos para que los practiquen» (LG 42). Se habla, pues, de «múltiples» y no puede por tanto producirse automáticamente la equivalencia entre consejos evangélicos y la tríada clásica de castidad, pobreza y obediencia. Sin embargo, de las 45 veces que se usa la expresión *consilia evangelica*³ en los textos conciliares es raro el uso de los mismos que no vaya en directa referencia a los tres clásicos.

Es conveniente notar la manera positiva en que la Constitución trata el tema de los consejos evangélicos. No es que fuese la primera vez que se hacía de este modo, pero sí es verdad que el tema de la renuncia tendía a ser generalmente un aspecto remarcado en la configuración de los mismos. Incluso al abordar el tema de la remoción de los principales obstáculos para la vivencia de los consejos, lo hace de modo que quede claro que ello se encuentra en función de posibilitar, o al menos facilitar, la orientación de mente y corazón a Dios⁴.

1.2. LA VIDA CONSAGRADA EN EL CAPÍTULO VI DE *LUMEN GENTIUM* (43-47): LOS RELIGIOSOS

Se sitúa este sexto capítulo en línea de continuidad con el anterior; si en aquel se avanzaba en la inteligencia de los consejos evangélicos aquí se trata de hacer lo mismo respecto del estado de vida de aquellos que los profesan.

No hay en el capítulo anotaciones bíblicas, es necesario dirigirse al capítulo anterior para la búsqueda de los fundamentos escriturísticos.

Como ya se ha señalado, los Padres retienen aún, salvo mención expresa, la tradicional concepción de *consilia evangelica*: la tríada clásica de castidad, pobreza y obediencia⁵.

³ X. OCHOA, *Index Verborum Concilii Vaticani Secundi*, Roma 1967, 109.

⁴ «Para que se entreguen únicamente a Dios con más facilidad, con un corazón no dividido» (LG 42 c); «intentar orientar rectamente sus deseos para que el uso de las cosas de este mundo y el apego de las riquezas no les impidan, en contra del espíritu de pobreza evangélica, buscar el amor perfecto» (LG 42 e); y ya específicamente respecto de la profesión del consejo evangélico de pobreza se dirá que «aunque lleva consigo la renuncia a unos bienes que sin duda hay que estimar mucho, sin embargo, no impide el desarrollo de la persona humana, sino que, por su misma naturaleza, lo favorece mucho» (LG 46 b).

⁵ En cuanto a la tríada de votos: «Traditionally many religious do not take three vows. In some cases the vows do not have the same names as are commonly given to

Don de Dios a la Iglesia

«Son un don de Dios, que la Iglesia recibió de su Señor y que con su gracia conserva siempre» (LG 43).

Basados en el ejemplo y palabras del Señor, los consejos evangélicos son un don divino recibido por la Iglesia, no creación humana, y el estado de los fieles llamados a su seguimiento pertenece por tanto «sin discusión» (LG 44 d) a la vida y santidad de la Iglesia.

Es la Iglesia, y no primariamente los individuos, el destinatario de este don divino que se realiza *en la Iglesia, para la Iglesia y bajo* su guía y amparo. Sin embargo no podrá realizarse sin la respuesta, individual y generosa, de los fieles al divino llamamiento, y nunca deberá tampoco olvidarse que es don divino recibido, aceptado y promovido por la Iglesia, no creado por la misma.

Consagración por medio de los consejos evangélicos

Se nos presenta en el número 44 de *Lumen gentium* la enseñanza conciliar acerca del fundamento teológico y canónico del estado religioso (en un sentido amplio) en la Iglesia. La consecuencia de la profesión de los consejos evangélicos es descrita como «entrega» total, «consagración más íntima», unión «de manera especial», es decir, implicación de toda la persona, desde su actividad exterior hasta su más íntimo ser, removiendo cuantos obstáculos puedan presentarse, al «servicio de Dios amándole por encima de todo» y «al bien de toda la Iglesia».

El término consagración es usado muchas veces y en distintos contextos en los textos conciliares; ésta se produce por medio de «los votos o de otros compromisos sagrados» (LG 44). Frente al término *praxis* usado por los textos conciliares al referirse a la práctica de los consejos por todos los fieles, el término *consecratio* parece ser reservado por los Padres para referirse a los consagrados, queriendo con ello indicarse el elemento diferenciador de los segundos respecto de los primeros: el hecho de la consagración. La Comisión explicó⁶ que los fieles que no han profesado los

the evangelical counsels. This does not mean that there are religious who are not obliged at the three counsels but they may make vows to be lived according to their constitutions where all else is at least implicitly included». J. SUGAWARA, *Religious poverty. From Vatican Council II to the 1994 Synod of Bishops*, Roma 1997, 40.

⁶ «Cum in definitione dicatur consilia suscipi “per professionem” his verbis sufficienter indicatur agi non de mero spiritu consiliorum secundum quem omnes

consejos están obligados solamente a vivir el espíritu de los consejos; por el contrario, el hecho de la profesión constituye al fiel en una especial condición o estado de vida con un haz de derechos y obligaciones específicos.

Es, pues, el hecho mismo de la profesión por la que los consagrados se obligan a sí mismos a observar los consejos evangélicos lo que los diferencia del resto de los fieles. Observar los consejos, en cuanto consejos, es una cosa, y obligarse uno mismo a su observancia es otra⁷.

La profesión es un acto esencialmente libre de la persona por medio de la cual se asume, ante Dios y ante la Iglesia, la obligación de una efectiva observancia de los consejos evangélicos. Al mismo tiempo, es acto público, en cuanto que supone el compromiso de un modo de vida aceptado por la Iglesia como estado estable de vida (LG 39, 43 a). Sin negar su dimensión jurídica la profesión ha de ser entendida, ante todo, como un compromiso de amor, compromiso de ofrecerse uno mismo de manera más completa al Padre en Cristo. Como señala Ghirlanda⁸ en la profesión de los consejos la persona es insertada más profundamente en el misterio pascual de la muerte y resurrección del Señor.

En cuanto a la pobreza, con la profesión del consejo evangélico, un fiel es consagrado a Dios e incorporado a un Instituto concreto en el cual vivirá su pobreza conforme al espíritu del mismo. De este modo se obliga a un efectivo (y, por ende, afectivo) cumplimiento del consejo que conlleva limitaciones en su relación con los bienes materiales así como la dependencia de los Superiores en el uso de los mismos. Desde la libertad de la opción por esta vida se pasa a un estado en el que dicha libertad se limita o desaparece en aras de esta pobreza querida y deseada. Esto supone cierta renuncia, como elemento constitutivo de esta vocación, lo cual no sucede en otras vocaciones en la Iglesia.

Los consejos se orientan a la total dedicación a la continua actualización de la santidad propia de este estado de vida (46 a, 47 LG). La Constitución quiso claramente remarcar la nota de totalidad, de consagración total.

qui perfectionem consequi volunt vivere debent». *Considerationes Particulares*: AS (III/VII) 109.

⁷ «Aliud enim est observare consilia evangelica ut consilia, sicut facere possunt omnes alii, et aliud est, substantialiter distinctum, se obligare per vota ad observanda illa consilia». *Relatio Generalis IV*, AS (III/I) 328.

⁸ Cf. G. GHIRLANDA, *La vita consacrata nella vita della Chiesa*: InfSCRIS 10 (1984) 83.

En relación con esta nota de totalidad, es importante poner de relieve el autor de la iniciativa en esta materia. Es Dios quien consagra y este hecho se quiso resaltar especialmente con el empleo de la forma pasiva *consecratur*⁹.

Eclesialidad de la Vida Consagrada

El especial carisma dado por Dios a los fundadores de los Institutos de Vida Consagrada es un don a la Iglesia y para la Iglesia. Es, ante todo, un don dado al Pueblo de Dios, misterio de comunión. El carácter eclesial de la Vida Consagrada proviene antes de su carácter de parte inalienable de la plenitud y vida de la Iglesia, así como de su estructura pneumática, que de su aprobación por la autoridad.

El número 44 de *Lumen gentium* afirma que el estado de Vida Consagrada pertenece a la Iglesia y su misterio de una manera especial, no como parte de su estructura jerárquica, sino de su estructura pneumática: «pertenece, sin embargo, sin discusión a su vida y santidad»¹⁰.

Papel y función de la Vida Consagrada

«La profesión de los consejos evangélicos aparece, por tanto, como un signo que puede y debe atraer eficazmente a todos los miembros de la Iglesia a realizar con decisión las tareas de su vocación cristiana, manifiesta también mucho mejor a todos los creyentes los bienes del cielo, da testimonio de la vida nueva y eterna adquirida por la redención de Cristo y anuncia ya la resurrección futura y la gloria del reino de los cielos,

⁹ La Comisión doctrinal dio una interpretación auténtica respecto a esta expresión: «Testus novus est: "per eadem vincula divino obsequio intimius consecratur" sub forma pasiva subintelligendo "a Deo"». *Modus n. 24 al n. 44 LG*, AS (III/VIII) 131.

El Código de Derecho Canónico de 1983, al hablar de la profesión religiosa emplea también las expresiones pasivas *consecrantur* e *incorporantur* (c. 654), erróneamente traducidas en activa en el Código de la B.A.C. Salamanca¹⁵1999.

¹⁰ Juan Pablo II, en vísperas del Sínodo de 1994 sobre la Vida Consagrada, comenta al respecto: «Questo avverbio —«indiscutibilmente»— significa che tutte le scosse che possono agitare la vita della Chiesa non potranno eliminare la vita consacrata, caratterizzata dalla professione dei consigli evangelici. Questo stato di vita rimarrà sempre come elemento essenziale della santità della Chiesa. Secondo il Concilio, questa è la verità «inconcussa». Audiencia General, 28 de septiembre de 1994, OR (septiembre 1994) 4.

revela la superioridad del Reino sobre todo lo creado y sus exigencias radicales» (LG 44 c). En tan expresivos términos describe la Constitución la función de signo que corresponde a la Vida Consagrada.

En cuanto a esta función es necesario hacer dos puntualizaciones. La primera es que esta función ha de ser considerada desde la perspectiva de la fe y no tanto de las tareas apostólicas llevadas a cabo por los consagrados. En segundo lugar, esta función de signo, siendo importante¹¹, no es ni la única ni la más importante¹², de modo que cuando se evalúe esta dimensión de la Vida Consagrada se habrá de tener en cuenta que no es sino consecuencia del valor redentivo y santificador de este estado que se funda en la total consagración *por y para Dios en la Iglesia*.

Para las funciones que pueda llevar a cabo la Vida Consagrada en la Iglesia se ha de atender al reconocimiento y protección que de la diversidad de carismas hace el Concilio.

1.3. LA VIDA CONSAGRADA EN *PERFECTAE CARITATIS*

El decreto *Perfectae caritatis* sobre la adecuada renovación de la Vida Religiosa, pese a ser el objetivo del mismo el promover la adaptación de los Institutos de Vida Consagrada a los tiempos actuales, ofrece toda una serie de elementos doctrinales que, basados en las enseñanzas de la constitución dogmática *Lumen gentium*, suponen en no pocos casos una más clara e incluso madura presentación de los elementos ya enunciados en la Constitución.

Ya el título, *Perfectae caritatis*, es toda una declaración de intenciones: abandonar el concepto de santidad como guía identificadora y su sustitución por la idea de intensidad en la caridad.

¹¹ En el *Schema* de 1963, n.º 33, se colocaba como el más importante valor del estado de perfección. *Commentarius al n.º 33*, AS II/I, 281. También los papas han hecho referencias a la importancia de esta dimensión: Pío XII, Alocución *Vos omnes*, de 10 de septiembre de 1957, AAS 49 (1957) 810 dirigida a la Congregación General de la Compañía de Jesús; JUAN XXIII, Exhortación *Il tempo massimo*, de 2 de julio de 1962, AAS 54 (1962) 512; PABLO VI, Alocución *Magno gaudio*, de 23 de mayo de 1964, AAS 56 (1964) 566.

¹² «Utique, Status Religiosus etiam valorem signi et testimonii habet, tamen hic valor haudquaquam principalis vel unicus est. Nam Status Religiosus non ideo valorem habet, quia signum est, sed ideo signum est, quia valorem habet». *Animadversatio* del P. Janssens, S.J., en representación de otros 55 Padres contra la fórmula que concedía valor principal al papel de signo de los religiosos, AS II/IV, 227.

Principios teológicos en «Perfectae caritatis» 1 y 5

Entre los elementos teológicos contenidos en este primer número del Decreto conviene poner de relieve especialmente dos. En primer lugar, la presentación cristocéntrica de la Vida Consagrada, ya enunciada en *Lumen gentium* pero expuesta aquí con mayor claridad¹³. Al hablar de cómo los consagrados se unen a Cristo usa el Decreto el verbo *coniunguntur*, propio para referirse a las uniones esponsales, y se adopta así una la imagen de una más directa e irreversible unión de los consagrados a Cristo. Otras expresiones significativas son: «siguiendo a Cristo», «viven cada vez más para Cristo», «cuanto más fervorosamente estén unidos a Cristo» (PC 1).

Esta visión cristocéntrica se pone también de manifiesto en PC 5 donde, en sólo cinco líneas (en la traducción castellana) se contienen cinco referencias al Nuevo Testamento y en ellas se asienta claramente y de manera elocuente el carácter central de la *sequela Christi* en la Vida Consagrada.

La pobreza religiosa en «Perfectae caritatis»

Cada uno de los artículos del Decreto tiene una larga y, a veces, dificultosa historia de elaboración¹⁴, y cada párrafo de los mismos, y aun cada expresión, tiene un condensado significado.

El Decreto dedica su número 13¹⁵ (con seis párrafos) a la pobreza religiosa, tanto de los individuales miembros como de los Institutos.

La fundamentación teológica (PC 13 a)

«Los religiosos han de cultivar cuidadosamente la pobreza voluntaria para seguir a Cristo, del cual es signo muy apreciado sobre todo en nues-

¹³ «Desde los comienzos de la Iglesia hubo hombres y mujeres que intentaron, con la práctica de los consejos evangélicos, seguir con mayor libertad a Cristo» (LG 44 a) «e imitarle con mayor precisión» (LG 44 c). Se hace referencia también a la participación en el trabajo redentivo y santificador de Cristo (LG 44 c).

¹⁴ Para la historia del proceso de elaboración de *Perfectae caritatis*: J. SUGAWARA, o.c., 73-99; J. BEYER, *Decretum Perfectae caritatis Concilii Vaticani Secundi*: Periodica 55 (1966) 430-453; L. GUTIÉRREZ MARTÍN, *Historia Decreti Perfectae Caritatis*: CpR 47 (1966) 17-39.

¹⁵ Para la historia del proceso de elaboración del número 13 de *Perfectae caritatis*: J. BEYER, *Decretum Perfectae caritatis Concilii Vaticani Secundi*: Periodica 56 (1967) 3-24.

tro tiempo. Incluso, si es necesario, han de expresarlo en formas nuevas. Por ella participan de la pobreza de Cristo, que, siendo rico, se hizo pobre por nosotros para enriquecernos con su pobreza (cf. Cor 8,9; Mt 8,20)» (PC 13 a).

La Comisión no intentó en ningún momento dar una definición de la pobreza religiosa, lo que sí se propuso fue el ofrecer una fundamentación teológica como ayuda a la inteligencia de la misma.

El párrafo primero, que ahora analizamos, presenta una positiva visión de la pobreza religiosa donde se resalta la iniciativa divina y especialmente la persona de Cristo.

Pobreza voluntaria. La pobreza en sí, en el sentido de desposesión involuntaria de bienes materiales, de ausencia de los bienes necesarios para la subsistencia y para el desarrollo de una vida digna, no es un bien. La Iglesia siempre ha trabajado por la erradicación de estas clases de pobreza. La pobreza de la que hablamos aquí es de un tipo especial: es aquella libremente abrazada¹⁶, y no por cualquier motivo (también otras religiones y concepciones filosóficas han alabado y buscado la pobreza voluntaria), es aquella abrazada en orden a conseguir una más íntima conformación a la persona de Cristo, una más perfecta imitación de su persona y su vida.

La pobreza religiosa se ha de considerar como una respuesta del hombre a la iniciativa de Dios que ofrece a su Hijo único y que invita al hombre a entrar en el misterio de Cristo. Tal don del Señor necesariamente implica la persona entera, todas sus consideraciones y actitudes¹⁷. Es una elección por el amor de Cristo que siendo rico se despojó de todo por nosotros (2Cor 8,9) que envuelve al que siente la llamada del Señor a embarcarse en su seguimiento.

Para seguir a Cristo. El seguimiento de Cristo, la *sequela*, habrá de ser tenido siempre en un primer plano en la consideración de la pobreza religiosa. El Concilio muestra aquí la estrecha relación entre pobreza de los religiosos y su seguimiento de Cristo como discípulos.

Jesús mismo nos ofrece un ejemplo de vida en pobreza: Él eligió una vida como trabajador en Nazaret, sin seguridades ni riquezas. Los reli-

¹⁶ Conviene recordar aquí que la pobreza voluntariamente abrazada no es algo exclusivo de los religiosos. Cf: LG 42 e para todos los fieles, y PO 17 f para los presbíteros.

¹⁷ L. ÖRSY, *Poverty: the Modern Problem*: Way Supplement 9 (1970) 10-11.

giosos están invitados a acoger el ejemplo del Señor en toda su radicalidad. Seguir la pobreza de Cristo implica mirar la pobreza en el contexto del misterio de Cristo.

En la consideración de la pobreza de los religiosos, si se separa a ésta de la persona de Cristo y su misterio, se corre el riesgo de reducir la pobreza religiosa a algo puramente ascético, moral, sociológico o simplemente cultural. Tanto los elementos externos de la pobreza, como los ascéticos o los jurídicos, deben ser conectados y referidos al deseo interno y determinación del religioso de compartir lo que el Señor aceptó y sufrió, y esto en una manera determinada, precisamente porque así lo hizo Él. Con esta motivación, la pobreza religiosa va mucho más allá de la mera renuncia a la posesión de bienes materiales abarcando la totalidad de la vida de la persona¹⁸.

La pobreza de Cristo está inmediatamente conectada con su radical entrega a su misión salvadora y su libertad como Hijo de Dios: libertad frente al pecado, frente al temor, frente al poder, frente a la obsesión por las posesiones materiales. El religioso, mediante la pobreza, habrá de pedir este don de la libertad de los hijos de Dios y cultivarlo, libertad *de* pero también libertad *para*, para compartir radicalmente el proyecto de Cristo.

El Decreto, sobre la sólida base de la persona de Cristo, invita a los religiosos a «cultivar cuidadosamente» la pobreza. Ya antes Pablo VI había urgido a los religiosos la importancia de cultivar el amor mismo a la pobreza¹⁹. Este cultivo conlleva también cierto grado de negación de uno mismo, de renuncia a cualquier ventaja personal a favor de los otros, de manera que sea auténtica manifestación de amor desinteresado.

El Decreto ensalza el *valor de signo* de la pobreza de Cristo. Esta es y ha de ser signo no sólo para la Iglesia sino también para el mundo, «en nuestros días». La Comisión²⁰ aclaró que la concepción de signo subyacente es la contenida en *Lumen gentium* 44 c donde se habla del valor redentor y santificante del estado de vida de los religiosos.

Finalmente, el Decreto hace referencia a *nuevas formas* de expresar la pobreza religiosa. No se dice en qué pueden consistir dichas nuevas formas, lo que sí se indica es la posible necesidad u obligatoriedad (*expri-*

¹⁸ Cf. P. MOLINARI - P. GRUMPEL, *La dottrina della costituzione dogmatica Lumen gentium sulla vita consacrata*: VC 22 (1985) 87.

¹⁹ PABLO VI, alocución *Magno gaudio*, AAS 56 (1964) 567.

²⁰ Cf. Modus n. 26, AS III/VII, 518.

matur) de acudir a ellas si ello es necesario para que la pobreza, en cuanto medio que es en todas sus dimensiones, cumpla su fin. En este contexto pueden situarse propuestas como la de Luigi de Candido para el cual el hablar de pobreza es ya un discurso propio de gente rica y que propone la sustitución del voto de pobreza por un voto de solidaridad²¹.

La pobreza individual de los religiosos (PC 13 b)

«En lo que se refiere a la pobreza religiosa, no basta con depender de los Superiores en el uso de los bienes. Es necesario que los religiosos sean pobres real y espiritualmente, teniendo su tesoro en el cielo (cf. Mt 6,20)» (PC 13 b).

Muestra de la importancia concedida por los Padres conciliares a este aspecto de la pobreza religiosa es el hecho de que la primera parte del párrafo permaneció inalterada en todos y cada uno de los seis esquemas, incluso en el más condensado²².

Se quiere, ante todo, prevenir una práctica de la pobreza que lleve a reducir ésta a la simple dependencia y sumisión a los Superiores en el uso y disposición de los bienes materiales, práctica que no puede sino llevar a un cumplimiento formalista, exterior y legalista. No faltan autores²³ que advierten de los riesgos de reducir la vivencia de la pobreza a tales prácticas legales externas, con sus consecuencias de abandono de una pobreza real y responsable, de casuismo e infantilismo. Reducir la práctica de la pobreza a la mera formalidad de los permisos mina no sólo el auténtico dinamismo de la misma sino que también deteriora el correcto entendimiento de la obediencia religiosa. Todos y cada uno de los miembros del Instituto deberían asumir su parte de responsabilidad en la conservación y promoción de la auténtica pobreza propia, conforme al carisma del Instituto. Una formación seria en el auténtico sentido de

²¹ «Parlare di povertà è un discorso da gente ricca... Il voto di solidarietà è un percorso praticabile, una soluzione alternativa onesta e veritiera, credibile e apprezzata... Solidarietà è vicinanza al bisogno, partecipazione alla difficoltà dell'altro, collaborazione nella ricerca di soluzione a situazioni di povertà...Le possibilità di questa solidarietà sono infinite, dunque... l'ospitalità, ... le cauzioni (o), ... le fideiussioni, ... la tutela, ... el volontariato, ... questa é autentica e verace radicalità di povertà evangelica». L. DE CANDIDO, *Povertà e solidarietà: VC 33* (1997) 116-127.

²² Cf. J. SUGAWARA, o.c., 112.

²³ J. BEYER, *Apostolic Poverty and Church Law: Discerning the Essential: Way Supplement 9* (1970) 31.

la pobreza del Instituto y la responsabilidad de cada uno de los miembros en la consecución de la misma será elemento indispensable en orden a conseguir que tanto individual como colectivamente se mantenga y progrese en el espíritu de la pobreza evangélica.

La pobreza de los religiosos necesariamente incluye dependencia de los Superiores del Instituto, pero la altura, anchura y profundidad espiritual de la pobreza evangélica no podrá en modo alguno alcanzarse únicamente en su dimensión jurídica e institucional. No obstante, a reglón seguido, se ha de añadir también que sin ésta (la dimensión jurídica) será más difícil alcanzar la primera.

La simple desposesión de titularidad de bienes materiales no llevará a nadie a vivir la pobreza evangélica, aun cuando la posesión de los mismos hará siempre más trabajoso el alcanzar este estado. La pobreza material puede ser considerada como un indicativo exterior de la situación interna, del fervor y la libertad interna del sujeto. Esta dimensión exterior de la pobreza evangélica viene también exigido por su carácter de signo, signo que ha de ser percibido por otros. Los religiosos han de dar testimonio exterior no porque no quieran poseer nada, sino porque realmente quieren ser pobres, con la pobreza de Cristo.

El párrafo incluye la referencia al pasaje evangélico de Mt 6,20: «Acumulad riquezas en el cielo, donde no roen polilla ni carcoma, donde los ladrones no abren brechas ni roban». Se quiso con ello acentuar una nota indispensable de la vivencia de la pobreza evangélica: la esperanza confiada en la divina providencia, la esperanza que libera a los hombres de toda ansiedad y búsqueda que no sea la de Dios.

La ley general del trabajo (PC 13 c)

«Cada uno en su tarea ha de sentirse obligado a la ley general del trabajo. Pero, al procurarse así lo necesario para su sustento y actividades, han de alejar de sí toda inquietud excesiva y han de tener confianza en la providencia del Padre del cielo (cf. Mt 6,25)» (PC 13 c).

Los religiosos, tanto los pertenecientes a Institutos de vida activa como los de vida contemplativa, son llamados al trabajo de acuerdo con la vocación, habilidad y capacidades de cada uno.

El texto latino usa el término *officium*, tarea, trabajo, etc., término usado para designar también el servicio litúrgico y que nos pone ya sobre aviso de una interpretación simplista que lo reduzca a trabajo remunerado, por cuenta ajena, o cualquier otro sentido puramente económico.

Esta invitación conciliar al trabajo, junto a sus indudables beneficios, conlleva cierto peligro de desviaciones y de malinterpretaciones. En primer lugar el peligro de interpretar el trabajo como trabajo remunerado, olvidando el trabajo de tantos miembros de Institutos que realizan su callada labor de puertas adentro de las casas, el trabajo de los miembros de Institutos contemplativos, y especialmente de tantos misioneros y misioneras, así como de aquellos que realizan su labor entre los más pobres, trabajando todos ellos de la mañana a la noche sin que su trabajo sea retribuido económicamente.

En segundo lugar, en línea con el deseo conciliar de preservar la riqueza de carismas en la Iglesia, es necesario atender a distintos conceptos de trabajo según se trate de Institutos de vida activa o de Institutos contemplativos. En cada Instituto, las actividades y el modo de vida de los miembros debería derivar del carisma y apuntar directamente a las tareas encomendadas por la Iglesia.

Renuncia a los bienes materiales (PC 13 d)

«Las congregaciones religiosas pueden permitir en sus constituciones que sus miembros renuncien a los bienes patrimoniales adquiridos o por adquirir» (PC 13 d).

Conforme al canon 488, § 2, del Código de Derecho Canónico de 1917 se entiende por «*Congregación religiosa* o simplemente *Congregación*, la religión donde sólo se emiten votos simples, ya sean perpetuos, ya temporales». En cuanto a la naturaleza jurídica de los votos el canon 1308, § 2, del CIC de 1917 establece que el voto «es *solemne* si fuere reconocido como tal por la Iglesia; de lo contrario es *simple*».

Independientemente de otras diferencias que pudieran existir entre votos simples y solemnes, el Código de 1917 sí establecía, en lo relativo a la pobreza, una diferencia importante; el canon 580, § 1, disponía que «todo profeso de votos simples, ya sean éstos perpetuos, ya temporales, si las constituciones no determinan lo contrario, conserva la propiedad de sus bienes y la capacidad de adquirir otros, salvas las prescripciones del canon 569», frente a ello el canon 582 establecía que «después de la profesión solemne, salvos igualmente los indultos peculiares de la Sede Apostólica, todos los bienes que de cualquier modo le vengan al regular: 1.º) En Orden capaz de poseer, pertenecen a la Orden, a la provincia o a la casa, según las constituciones determinen. 2.º) En una Orden incapaz

de poseer los adquiere la Santa Sede en propiedad». Es decir, el voto simple prohíbe al que lo emite el uso, usufructo y administración de los bienes (c. 569, § 1, CIC de 1917) pero, salvo que las constituciones determinen otra cosa, conserva la propiedad de los bienes propios y la capacidad para adquirir otros; frente a ello los votos solemnes conllevan la pérdida no sólo de la propiedad de todos los bienes sino de la capacidad para adquirir, poseer y administrar.

El Concilio a través de este conciso y breve párrafo quiso facilitar²⁴ que la pobreza de los religiosos pudiese ser más efectiva y continua, a la vez que evitar diferencias entre Institutos, o incluso entre miembros de un mismo Instituto sin una justificación teológica clara.

Ofrece a continuación el Concilio dos párrafos relativos a la dimensión comunitaria de la pobreza de los religiosos: la pobreza de los Institutos.

Testimonio comunitario de pobreza. Comunicación de bienes
(PC 13 e)

«Los Institutos mismos, teniendo en cuenta las circunstancias de cada lugar, han de esforzarse en dar testimonio comunitario de pobreza. Han de contribuir gustosamente con sus bienes a otras necesidades de la Iglesia y al sustento de los pobres, a los que todos los religiosos han de amar en las entrañas de Cristo (cf. Mt 19,21; 25,34-46; Sant 2,15-16; 1Jn 317). Las provincias y las casas de los Institutos observen la comunicación de

²⁴ La posibilidad de un más fácil acceso a los votos solemnes había ya sido concedida a las monjas contemplativas (en determinadas condiciones) por la constitución apostólica *Sponsa Christi*, de 21 de noviembre de 1950, Generales de los Institutos clericales de derecho pontificio y a los Abades presidentes de las congregaciones monásticas clericales de derecho pontificio la facultad de permitir a los profesos de votos simples que lo solicitasen, con el consentimiento de su Consejo y causa justa, la renuncia a sus bienes exceptuado lo necesario para su subsistencia en caso de abandono del Instituto; AAS 58 (1966) 374-378. Las mismas facultades fueron conferidas a los Superiores Generales de los Institutos laicales de derecho pontificio a través del decreto *Religionum laicalium* de 31 de mayo de 1966, ASS 58 (1966) 362-364. Finalmente, el «motu proprio» *Ecclēsię sanctę*, de 6 de agosto de 1966, encomendó a los Capítulos generales de los Institutos de votos simples el estudio de la cuestión determinando entre otras cuestiones si se acepta o no la renuncia de los bienes personales, si esta debería ser facultativa u obligatoria, el momento de poder realizarla, etc.; AAS 58 (1966) 799.

bienes temporales entre sí, de manera que las que tienen más ayuden a las que pasan necesidad» (PC 13 e).

En paralelo con la llamada a ser signo testimonio de la pobreza de Cristo en nuestros tiempos (PC 13 a), a una pobreza real, visible, de los religiosos (PC 13 b), se incide aquí en la necesidad de testimonio colectivo de pobreza de los Institutos²⁵.

Derecho a la posesión de medios y evitación del lujo (PC 13 f)

«Salvo que las reglas y constituciones digan otra cosa, los Institutos tienen derecho a poseer lo necesario para vivir y para sus actividades. Sin embargo, han de evitar todo tipo de lujo, de ganancias excesivas y de acumulación de bienes» (PC 13 f).

El párrafo declara el derecho de los Institutos a poseer lo necesario para vivir y para sus actividades. La enunciación del derecho contiene dos importantes límites; en primer lugar, el derecho alcanzará hasta «lo necesario para vivir y para sus actividades», y en segundo lugar se han de evitar la acumulación de bienes, las ganancias excesivas y el lujo, que —obviamente— quedan fuera de los márgenes marcados para la posesión de bienes.

Es una cuestión delicada que se habrá de calibrar en cada caso concreto, especialmente en relación a los Institutos dedicados a las obras apostólicas.

2. LA POBREZA DE LOS RELIGIOSOS EN EL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983. CANON 600. EL CONSEJO EVANGÉLICO DE POBREZA

2.1. ENCUADRE SISTEMÁTICO

El Código de Derecho Canónico del papa Juan Pablo II dedica la parte III del libro II, del *Pueblo de Dios*, a los *Institutos de Vida Consagrada y a las Sociedades de Vida Apostólica*.

²⁵ Ya Pablo VI en su alocución *Magno gaudio* había llamado la atención sobre este punto. AAS 56 (1964) 568.

En el canon 573, § 1²⁶, encuadrado dentro de la Sección I (parte III del libro II): *De los Institutos de Vida Consagrada*, Título I: *Normas comunes a todos los Institutos de Vida Consagrada*, se ofrece el enmarque doctrinal, recogiendo la enseñanza del Concilio Vaticano II, común a todos los Institutos de Vida Consagrada, en él aparece ya, como elemento definitorio clave, la profesión de los consejos evangélicos que, aún no enumerados en este párrafo primero, se entiende ser los de castidad, pobreza y obediencia profesados mediante votos u otros vínculos públicos. En el párrafo 2 del canon 573 se ofrece la definición canónica del estado-forma de vida de los consagrados en la Iglesia²⁷.

Así, en este canon primero, respecto a la vida consagrada, se nos ofrece una descripción teológica de la vida consagrada en general y una definición canónica de la que se profesa en un Instituto²⁸. Los elementos doctrinales podrían resumirse en los cuatro rasgos siguientes:

1. Es un estado o forma estable de vida, caracterizado por la total dedicación a Dios.
2. De seguimiento cercano de Cristo por la práctica de los consejos evangélicos.
3. Con el fin de conseguir la perfección de la caridad.
4. De entrega a la misión de la edificación de la Iglesia y la salvación del mundo.

Canónicamente se requerirán tres cosas para poder hablar de Vida Consagrada en un Instituto:

²⁶ Canon 573, § 1: «La vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos es una forma estable de vivir en la cual los fieles, siguiendo más de cerca a Cristo bajo la acción del Espíritu Santo, se dedican totalmente a Dios como a su amor supremo, para que, entregados por un nuevo y peculiar título a su gloria, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo, consigan la perfección de la caridad en el servicio del Reino de Dios y, convertidos en signo preclaro en la Iglesia, preannuncien la gloria celestial».

²⁷ Canon 573, § 2: «Adoptan con libertad esta forma de vida en institutos de vida consagrada canónicamente erigidos por la autoridad competente de la Iglesia aquellos fieles que, mediante votos u otros vínculos sagrados, según las leyes propias de los institutos, profesan los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, y por la caridad a que estos conducen, se unen de modo especial a la Iglesia y a su misterio».

²⁸ Sigo aquí las orientaciones que el P. J. L. ACEBAL, O.P., ofrece en la nota al canon 573 en: *Código de Derecho Canónico*, Salamanca¹⁵1999.

1. Profesión de los consejos evangélicos.
2. Mediante votos u otros sagrados vínculos (según las leyes propias de los Institutos).
3. En un Instituto de Vida Consagrada erigido por la autoridad competente.

Como se señala en el canon 575²⁹ estos consejos, cristológicamente fundados, son un don del Señor a la Iglesia entera (no sólo a aquellos que los profesan en IVC) que ésta, con la gracia divina conserva siempre. Recibidos como don, la Iglesia asume en esta recepción la obligación de velar por ellos; se atribuye a la autoridad competente de la Iglesia el deber de interpretarlos y regular su práctica³⁰, especialmente en las formas estables de vivirlos: los Institutos, velando por el sano y fructuoso desarrollo de los mismos.

En este marco es donde se sitúa el deber de la Iglesia de regular el contenido canónico mínimo de cada uno de los consejos y su traducción concreta a cada forma de vida (el c. 600 para toda la Vida Consagrada y el canon 668 como aplicación concreta a la forma de Vida Religiosa).

Los fieles a los que Dios conceda el don de la vocación a este estado —c. 574, § 2³¹— profesan estos consejos en Institutos a los que la Iglesia reconoce una justa autonomía de vida y de gobierno —c. 586, § 1³²— dentro de la cual se incluye el determinar en el código fundamental o constituciones del Instituto el objeto propio de los vínculos sagrados —cc. 587, § 1³³,

²⁹ Canon 575: «Los consejos evangélicos, fundados en la doctrina y ejemplo de Cristo Maestro, son un don divino que la Iglesia ha recibido del Señor y conserva siempre con su gracia».

³⁰ Canon 576: «Corresponde a la autoridad competente de la Iglesia interpretar los consejos evangélicos, regular con leyes su práctica y determinar mediante la aprobación canónica las formas estables de vivirlos, así como también cuidar por su parte de que los institutos crezcan y florezcan según el espíritu de sus fundadores y las sanas tradiciones».

³¹ Canon 574, § 2: «Dios llama especialmente a algunos fieles a dicho estado para que gocen de este don peculiar en la vida de la Iglesia y favorezcan su misión salvífica de acuerdo con el fin y el espíritu del instituto».

³² Canon 586, § 1: «Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia y puedan conservar íntegro el patrimonio de que trata el canon 578».

³³ Canon 587, § 1: «Para defender con mayor fidelidad la vocación y la identidad de cada instituto, en código fundamental o constituciones de cada uno de ellos deben contenerse, además de lo que se ordena observar en el canon 578, las normas funda-

y 598, §§ 1-2³⁴—, regulación que habrá de ser aprobado por la competente autoridad de la Iglesia y sólo con su consentimiento podrá modificarse —c. 587, § 2³⁵—.

2.2. CANON 600. EL CONSEJO EVANGÉLICO DE POBREZA

C. 600. Evangelicum consilium paupertatis ad imitationem Christi, qui propter nos egenus factus est cum esset dives, praeter vitam re et spiritu pauperem, operose in sobrietate ducendam et a terrenis divitiis alienam, secumfert dependentiam et limitationem in usu et dispositione bonorum ad normam iuris propii singulorum institutorum.

C. 600. El Consejo evangélico de pobreza, a imitación de Cristo, que, siendo rico, se hizo indigente por nosotros, además de una vida pobre de hecho y de espíritu, esforzadamente sobria y desprendida de las riquezas terrenas, lleva consigo la dependencia y limitación en el uso y disposición de los bienes, conforme a la norma del derecho propio de cada instituto.

A diferencia del CIC 1917 que no dio definición alguna de los consejos³⁶, el CIC 1983 realiza una caracterización hondamente teológica de cada uno de ellos sobre la base de las enseñanzas conciliares, especialmente el decreto sobre la adecuada renovación de la Vida Consagrada *Perfectae caritatis* en sus números 12 (para el de castidad), 13 (para el de pobreza) y 14 (para el de obediencia).

En el canon 600 —recordamos—, dentro de la parte dirigida a establecer el marco canónico común a todos los IVC, se nos ofrece una carac-

mentales sobre el gobierno del instituto y la disciplina de sus miembros, la incorporación y formación de estos, así como el objeto propio de los vínculos sagrados».

³⁴ Canon 598, § 1: «Teniendo en cuenta su carácter y fines propios, cada instituto ha de determinar en sus constituciones el modo de observar los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, de acuerdo a su modo de vida.

§ 2: Todos los miembros no sólo deben observar fiel e íntegramente los consejos evangélicos, sino también ordenar su vida según el derecho propio del instituto, y esforzarse así por alcanzar la perfección de su estado».

³⁵ Canon 587, § 2: «Ese código es aprobado por la autoridad competente de la Iglesia, y sólo con su consentimiento puede modificarse».

³⁶ Canon 487 del CIC de 1917: «Todos han de tener en gran estima el estado religioso, o sea, el modo estable de vivir en común, por el cual los fieles, además de los preceptos comunes, se imponen también la obligación de practicar los consejos evangélicos mediante los tres votos de obediencia, castidad y pobreza».

terización a la vez teológica y jurídica del consejo evangélico de pobreza que se abraza mediante voto u otros vínculos sagrados por los consagrados.

2.3. EL PROCESO DE CODIFICACIÓN

En el proceso de codificación el canon fue sufriendo sensibles cambios. En el *Schema* de 1977, con el número 95, § 1, rezaba del siguiente modo: «*Paupertatis propter Christi sequelam professio, praeter vitam in labore et omnimoda sobrietate ducendam, secumfert plenam in usu et dispositione bonorum dependentiam necnon cessionem saltem administrationis proprii patrimonii*». En él podemos destacar los siguientes elementos:

- *Propter Christi sequela*. Se enuncia ya el elemento teológico, tan recalcado en el Concilio, de la fundamentación cristológica, elemento que aparecerá —*ad imitationem Christi*— en el canon 600 en su redacción final.
- *Vitam in labore*. Conforme a las enseñanzas del Concilio, el trabajo constituye uno de los elementos que ha de acompañar a la pobreza de los religiosos. En general se expresa por los consultores el temor a que sea mal interpretado en el sentido de entenderlo únicamente como trabajo remunerado.
- *(Et in) Omnimoda sobrietate ducendam*. Desde el Concilio, en todo momento, la pobreza real de los religiosos ha sido uno de los puntales de la legislación de la Iglesia sobre la pobreza de los religiosos.
- *Plenam in usu et dispositione bonorum dependentiam*. Constituye el mínimo canónico imprescindible exigido por el consejo. Será posteriormente matizado en su formulación y así, junto a la eliminación de la innecesaria mención a la «plena» (una vida pobre de hecho y en espíritu como la pedida por el Concilio lo exige) se añadirá el elemento de la limitación.
- *Cessionem administrationis proprii patrimonii*. Este elemento corresponde más bien a la profesión que del consejo se hace por parte de los religiosos y por ello dado el encuadre sistemático del futuro canon 600 (lo común a todos los IVC) fue transferido al lugar que sistemáticamente le corresponde, el canon 668 (que contiene la concreta regulación canónica de la pobreza de los religiosos).

Después de recibirse numerosas observaciones y propuestas para el futuro canon, en la IV Sesión del *Coetus Studiorum*³⁷ se propuso a la Comisión el siguiente canon:

El texto corresponde al canon 95 del Schema:

1. «Ad paupertatem evangelicam semper plenius amplexandam, sodales Institutorum vitae consecratae Christum prae oculis habeant qui propter nos egenus factus est cum esset dives ut illius inopia nos divites essemus. Spiritu ergo Domini ducti, qui Salvatorem unxit et modo avertere possent, prae ceteris Christi discipulis omnem speciem vanitatis seponentes. Utentes igitur mundo tamquam nun utentes, pervenire satagant ad illam libertatem, qua liberati ab omni cura inordinata dociles fiunt ad vocem divinam in vita cotidiana audiendam. Paupertas voluntaria propter Christi sequelam signum constituit magnae efficaciae quod ab hominibus multum aestimatur. *Ad paupertatem autem consecrata quod attinet, haud sufficit in usu bonorum Superioribus subiici, sed oportet ut sodales re et spiritu sint pauperes, thesaurus in coelo habentes.*
2. *Consilium evangelicum paupertatis secumfert insuper vitam in labore et sobrietate ducendam et in usu et dispositione temporalium bonorum dependentiam ad normam iuris proprii (et universalis)*»³⁸.

El canon propuesto provocó una fructífera discusión entre los Consultores:

- Se discutió hasta dónde debían llegar la recepción de elementos teológicos en un canon, por más introductorio que fuese. Así, se señaló por algunos cómo era excesiva la extensión de la parte teológica, otros señalaron cómo esta formulación no era lo suficientemente clara.
- Algún Consultor señaló cómo la última frase del párrafo primero debería estar en el segundo por ser claramente de carácter jurídico y no teológico.
- Varios Consultores echan de menos en el canon dos elementos que consideran esenciales en la pobreza consagrada: el distanciamiento respecto a los bienes y el compartir éstos con los pobres. Otro consultor recalcó la necesidad de incidir en la necesaria relación con los pobres dada la actual sensibilidad.

³⁷ Coetus Studiorum «De Institutis Vitae Consecratae per professionem consiliorum evangelicorum», IV Sessio, in: *Communicationes* 11 (1979) 297-321.

³⁸ Las cursivas son mías para destacar los elementos jurídicos.

- En cuanto al elemento del trabajo, a pesar de tener su origen en las enseñanzas conciliares suscitó la discusión entre aquellos que lo consideran como un elemento importante pero no esencial a la pobreza consagrada, con el claro peligro además de ser malinterpretado como trabajo remunerado, y aquellos que lo consideran como elemento esencial de una pobreza consagrada realmente inculturada en nuestro tiempo.
- Un Consultor señaló cómo el elemento de la dependencia podría crear problemas a los Institutos Seculares. Otro apuntó lo mismo respecto de las Sociedades de Vida Apostólica.

Finalmente, se sometió a votación la siguiente fórmula:

«Evangelicum consilium paupertatis ad imitationem Christi, qui propter nos egenus est cum esset dives, praeter vitam re et spiritu pauperem, operose in sobrietate ducendam et a terrenis divitiis alienam, secumfert dependentiam aut limitationem in usu et dispositione bonorum ad normam iuris proprii singulorum Institutorum».

Con el siguiente resultado:

Placet: 9.

Non placet: 1.

Esta fórmula, salvas dos correcciones, llegará a nuestro canon 600:

«Evangelicum consilium paupertatis ad imitationem Christi, qui propter nos egenus factus est cum esset dives, praeter vitam re et spiritu pauperem, operose in sobrietate ducendam et a terrenis divitiis alienam, secumfert dependentiam et limitationem in usu et dispositione bonorum ad normam iuris proprii singulorum Institutorum».

2.4. DEPENDENCIA Y LIMITACIÓN

Los elementos teológicos contenidos en el canon 600 remiten a una serie de principios (LG 42; PC 13; PO 17; ES II: 23, 24) analizados ya con algún detalle en la primera parte de este trabajo.

Tras analizar los elementos teológicos, centramos aquí nuestro esfuerzo en el análisis de la caracterización jurídica que se hace de la pobreza religiosa. La pobreza religiosa, es decir aquella que, fruto de la profesión del consejo evangélico de pobreza, en un Instituto de Vida Religiosa, consiste en la dependencia y limitación en el uso y disposición de los bienes

conforme a la norma del derecho propio de cada Instituto, una dependencia y limitación que habrán de conducir a una vida pobre, de hecho y espíritu, esforzadamente sobria.

Nos estamos moviendo, pues, entre un máximo: el consejo evangélico, y un mínimo: la caracterización jurídica del voto de pobreza de los religiosos.

En el canon 600 se nos está ofreciendo el mínimo canónico común aplicable a todos los que en un Instituto de Vida Consagrada aprobado por la Iglesia profesan los consejos evangélicos (c. 573, § 2).

Conviene también recordar que no es, no debe ser, lo mismo hablar de pobreza religiosa (el consejo evangélico profesado...) que de pobreza sociológica o económica. El olvido de esta distinción lleva, en no pocos casos (aunque no sólo por esta razón), a algunos a cuestionar la autenticidad de la pobreza de los consagrados en vista de los medios de que disponen y del tenor de su vida, en la cual no se dan, de hecho o en la misma medida, las privaciones a las que los pobres del mundo se ven sometidos. Gambarri recoge la propuesta de algunos de cambiar el lenguaje y no hablar ya de pobreza, sino de comunión de bienes, de vida sin propiedad³⁹.

Esto, sin embargo, no significa que la pobreza que, en virtud del consejo evangélico, profesan los consagrados no deba de llevar consigo necesariamente moderación y sobriedad en el uso de los bienes y un acercamiento lo más real posible a los pobres de nuestra sociedad. Este género de vida en pobreza es, primero, espiritual, pero no puede dejar de estar verificado, traducido, en una pobreza real, de semejanza o acercamiento a los pobres de nuestro mundo. El *re et spiritu* postulado se articula jurídicamente en la «dependencia y limitación en el uso y disposición de los bienes», dependencia y limitación que deberán conducir a asegurar la verdad de la primera parte del canon: «*vitam re et spiritu pauperem, operose in sobrietate ducendam et a terrenis divitiis alienam*».

Dependencia

Un primer apunte ha de referirse a la evolución en la formulación del canon. En el *Schema* de 1977 se leía ya *dependentiam*, a lo cual un Consultor opuso que tal expresión podría acarrear dificultades a los Insti-

³⁹ Cf. E. GAMBARRI, *Vita Religiosa secondo il Concilio e il nuovo Diritto Canonico*, Roma 1984, 299.

tutos Seculares y propuso la adicción, especialmente dirigida a estos Institutos, de la expresión *restrictio*. De la disyuntiva *dependentiam aut limitationem* se pasó, a partir del *Schema* de 1980⁴⁰ a la conjuntiva *dependentiam et limitationem* que se encuentra en el actual canon 600.

Ambas, la dependencia y la limitación constituyen el mínimo canónico definitorio de la pobreza de los consagrados en la Iglesia Católica.

En sentido jurídico, el objeto material del consejo recae, en primer lugar, sobre los bienes materiales, es decir, sobre bienes con valor económico, pero no sólo sobre ellos. Ya Pablo VI en *Evangelica testificatio* 19 puso énfasis en la necesidad de controlar el peligro proveniente de las seguridades ofrecidas por el poseer, el saber y el poder. Como señala Gambarrí «este consejo abraza todo aquello que el mundo ofrece para afirmarse y dominar a los demás: protección de los ricos y poderosos, prestigio fundado en el dominio sobre ciertos sectores, etc.»⁴¹.

La dependencia en el uso y disposición de los bienes viene estrechamente conectada con el voto de obediencia. Implica el no disponer libremente de los bienes, aun de los propios (en el caso de poseerlos), sino en sujeción mediata a un fin (el del Instituto) e inmediata a un Superior legítimo que garantiza que dichos bienes son destinados al fin propio del Instituto y/o en modo que salvaguarde la pobreza del consagrado.

Es responsabilidad de los Superiores el atender a este deber con diligencia y prudencia: velar por la sobriedad de vida, por un correcto uso de los bienes personales de los consagrados, así como de los pertenecientes al Instituto. Deberá, en cada caso, juzgar el Superior acerca de la necesidad y oportunidad del concreto uso de los bienes, atendiendo a las circunstancias y a la naturaleza del Instituto. El Superior, con su intervención debe garantizar la relación del religioso con los bienes materiales esté presidida por los principios de sobriedad y limitación.

Limitación

En cuanto a la exigencia de *limitación*, ésta viene a garantizar que, tal como se urgió por los Padres en el Concilio (PC 13 b), la pobreza de los consagrados sea no sólo espiritual sino real.

⁴⁰ PONTIFICIA COMMISSIO IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici (Patribus Commissionis reservatum)*, Roma 1980.

⁴¹ E. GAMBARRI, o.c., 299.

Con el concepto de limitación se trata, igualmente, de conjurar el peligro —real, histórico— de considerar que se está atendiendo al espíritu del consejo evangélico de pobreza con la sola dependencia respecto a los Superiores en el uso de los bienes. Ser obediente no implica necesariamente ser pobre en sentido religioso. La historia de la Vida Religiosa en los dos últimos siglos puede ofrecer elocuentes testimonios de consagrados que, desde su obediencia (sólo formal e infantilizante) se instalan en un estilo opuesto al de los pobres del mundo, estilo vivido y propuesto por el Maestro.

El consejo evangélico de pobreza abrazado por los miembros de los Institutos de Vida Consagrada no puede limitarse a la mera dependencia y limitación en el uso y disposición de los bienes materiales sino que, necesariamente, ha de haber una referencia, una conexión realista, con la realidad de la pobreza⁴².

2.5. CONFORME A LA NORMA DEL DERECHO PROPIO DE CADA INSTITUTO

Ambos elementos, la dependencia y la limitación se han de armonizar y vivir conforme a la norma del derecho propio de cada Instituto. En efecto, cada Instituto, atentas siempre las circunstancias de personas, tiempos y lugares, habrá de determinar, en consonancia con su fin, espíritu y carácter (c. 578)⁴³ las formas en que la dependencia y limitación en el uso y disposición de los bienes han de llevarse a cabo. A este respecto se han de evitar dos extremos: de un lado una permisividad excesiva que deje en papel mojado tanto la dependencia como la limitación en el uso de los bienes, y de otro una excesiva rigidez que llegue a impedir al consagrado llevar a cabo su misión bien por falta de medios, bien por la necesidad de estar solicitando a cada paso permiso aun para lo más nimio (y recayendo así en una forma de obediencia infantilizante reprobada por las enseñanzas conciliares y de los papas).

⁴² «That is to say, the evangelical counsel of poverty as embraced by members of institutes of consecrated life is not merely about dependence and limitation in the use of material goods, although there is no true evangelical poverty without realistic reference to these realities». E. McDONOUGH, *Poverty, Patrimony, and Nest Eggs: Review for Religious* 50 (1991) 618.

⁴³ Canon 578: «Todos han de observar con fidelidad la mente y propósitos de los fundadores, corroboradas por la autoridad eclesiástica competente, acerca de la naturaleza, fin, espíritu y carácter de cada instituto, así como también sus sanas tradiciones, todo lo cual constituye el patrimonio del instituto».

Con mucha prudencia, recordando siempre que lo jurídico no agota el contenido del consejo pero sí lo condiciona y posibilita, cada Instituto habrá de ir dando solución a los problemas⁴⁴ concretos.

Un tema importante, por sus efectos en el tenor de vida de los religiosos, es el de los gastos corrientes de los consagrados, es decir, de aquellas cantidades ordinariamente necesitadas por el consagrado para el desarrollo de su misión o para sus necesidades personales, a lo cual habría hoy que unir el uso de medios especialmente significativos como coches, costosos equipos informáticos, teléfonos móviles, etc.

Finalmente, una palabra sobre una institución, nunca del todo desaparecida, que ha causado grandes daños a la Vida Religiosa a través de la historia: el peculio⁴⁵.

Las prohibiciones del peculio han sido constantes a lo largo de la historia de la Vida Religiosa, signo más que probable de continuo resurgimiento y mantenimiento. Además de afectar gravemente a la vida en común, supone una violación del espíritu y la letra del consejo evangélico de pobreza en cuanto que distanciamiento de una verdadera depen-

⁴⁴ Gambarri hace la siguiente propuesta: «Una forma di povertà que accomuna il Religioso alla situazione dei poveri potrebbe consistere nell'assegnare a un gruppo di Religiosi o anche ai singoli quella somma limitata di cui normalmente dispongo i poveri per provvedere ai propri bisogni, senza la possibilità di ricorrere ad altre risorse. Il poter sempre contare per ogni bisogno su una comunità da taluni è considerato contrario a la vera povertà. L'uso di questa somma è limitato a scopi determinati e comporta l'obbligo di un verso resoconto e quindi di controllo. Ciò sarà da determinarsi secondo i casi. L'esperienza proverà se questo metodo aiuterà ad essere veramente poveri». E. GAMBARRI, o.c., 302.

⁴⁵ D. J. Andrés distingue un peculio perfecto y otro imperfecto. «Propiamente hablando, es el dinero o equivalente de que se podría disponer con independencia, sin que el superior pudiera rescindir o limitar la práctica. Es siempre ilícito y fatal para la vida común religiosa. Impropiamente, o peculio imperfecto, es el uso personalizado, no común, y diversificado, según individuos, aunque dependiente. No va ciertamente contra el voto, pero sí afecta a la perfección e ideal de la vida común, constituyendo fácil fisura por la que —testigo la historia— se puede desembocar en desigualdades, aburguesamiento y relajación. ... Pero el equilibrio y comunión de Superiores y súbditos deben establecer los límites precisos de funcionamiento de este peculio imperfecto: 1) midiendo con rectitud y realismo la necesidad de dicha independencia menor y circunstancial; 2) probando en cada caso la rectitud y religiosidad de los usos; 3) limitando las modestas cantidades o bienes en que puede autorizarse el procedimiento; 4) sometiénolo todo al discernimiento conjunto de Superiores y comunidad, así como a la rendición de cuentas final y en cualquier momento posible». D. J. ANDRÉS, *El Derecho de los Religiosos*, Madrid 1985, 58.

dencia y limitación en el uso de los bienes. La libre disposición sobre unos bienes, especialmente en dinero, ajenos a todo control por parte de los Superiores y sobre los cuales el consagrado ejerce con exclusión de cualquier control o indicación de otros su libertad, aun cuando muchas veces se trate de pequeñas cantidades para sus necesidades personales, supone una ruptura de la pobreza buscada mediante la profesión del consejo evangélico de pobreza.

2.6. EL CONSEJO EVANGÉLICO DE POBREZA PROFESADO MEDIANTE VOTO PÚBLICO

De modo semejante a cómo para el conjunto de la Vida Consagrada se establecieron unas premisas doctrinales y, a continuación, una caracterización canónica (c. 573), el título II de la Parte III, dedicada a los Institutos Religiosos, se abre con un canon introductorio, el canon 607, en el que se establecen por un lado los rasgos teológicos de este modo de vida en la Iglesia (c. 607, §§ 1 y 3)⁴⁶ y por otro los elementos jurídicos que la caracterizan (c. 607, § 2).

Nos interesa especialmente el canon 607, § 2⁴⁷. En él se lleva a cabo la caracterización jurídica de la Vida Religiosa propiamente dicha. Un Instituto religioso es:

Una sociedad

Sociedad⁴⁸ es la reunión de varias personas para la consecución de un fin con medios comunes y bajo una misma autoridad. En el ámbito de

⁴⁶ Canon 607, § 1: «La vida religiosa, como consagración total de la persona, manifiesta el desposorio admirable establecido por Dios en la Iglesia, signo de la vida futura. De este modo el religioso consuma la plena donación de sí mismo como sacrificio ofrecido a Dios, por el que toda su existencia se hace culto continuo a Dios en la caridad.

§ 3: El testimonio público que han de ofrecer los religiosos a Cristo y a la Iglesia lleva consigo cierto apartamiento del mundo que sea propio del carácter y la finalidad de cada instituto».

⁴⁷ Canon 607, § 2: «Un instituto religioso es una sociedad en la que los miembros, según el derecho propio, emiten votos públicos perpetuos o temporales que han de renovarse, sin embargo, al vencer el plazo, y viven vida fraterna en común».

⁴⁸ Sigo aquí de nuevo al P. Acebal en la nota al canon 607: *Código de Derecho Canónico*, Salamanca ¹⁵1999, 336-337.

nuestro derecho canónico sociedad será la corporación de carácter colegial integrada al menos por tres personas (c. 115, § 2)⁴⁹ y que tratándose de Institutos religiosos será siempre pública (cc. 116, 579 y 589).

Votos públicos

Una sociedad en la que se profesan los consejos evangélicos mediante votos⁵⁰ públicos⁵¹. Este requisito jurídico de los votos públicos es característico de la Vida Religiosa. La publicidad viene determinada no por el acto de emisión sino por el propio derecho: el Código llama voto público al voto que emite un religioso y lo recibe un Superior legítimo en nombre de la Iglesia. Estos votos públicos han de ser perpetuos o temporales que, sin embargo, han de renovarse al vencer el plazo. Es decir, se ha de tratar de votos perpetuos real o virtualmente (votos temporales pero que han de renovarse de modo que pasado cierto número de años incorporen definitivamente a la vida del Instituto).

Los votos públicos aportan, además del elemento de la consagración, la firmeza requerida para un estado canónico de vida en la Iglesia.

Votos solemnes y simples

Brilla aquí por su ausencia una distinción que ha sido trascendental en la historia de la Vida Religiosa, a saber, la distinción entre votos solemnes y votos simples. Así como se puede afirmar que el eje de la regulación, en materia de votos religiosos, del Código *Píobenedictino* de 1917 era la distinción, por su distinta naturaleza y efectos, entre votos solemnes y votos simples, en el Código de 1983 encontramos que en toda la Parte III, *De los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica*, no se usa ni una sola vez dicha terminología. Sin embargo, la distinción no ha sido del todo abandonada ni en el Código ni mucho menos en los derechos propios de los Institutos.

⁴⁹ Canon 115, § 2: «La corporación, para cuya constitución se requieren al menos tres personas, es colegial si su actividad es determinada por los miembros, que con o sin igualdad de derechos participan en las decisiones, a tenor del derecho y de los estatutos; en caso contrario es no colegial».

⁵⁰ Canon 1191, § 1: «El voto, es decir, la promesa deliberada y libre hecha a Dios acerca de un bien posible y mejor, debe cumplirse por la virtud de la religión».

⁵¹ Canon 1192, § 1: «El voto es público si lo recibe el Superior legítimo en nombre de la Iglesia; en caso contrario es privado».

Dentro del Libro IV del Código: *De la función de santificar de la Iglesia*, se define —sin demasiada elaboración—, además del concepto de voto (c. 1191, § 1), lo que la Iglesia entiende por voto solemne y por voto simple, a saber:

Canon 1192, § 2: *Es solemne (el voto) si la Iglesia lo reconoce como tal; en caso contrario es simple.*

Se puede, pues, señalar que la diferencia entre votos solemnes y simples no es intrínseca, pues ambos engendran obligación en virtud de promesa hecha a Dios. La diferencia más bien es de tipo extrínseco, en función de las consecuencias jurídicas que de uno u otro tipo de voto se deriven. Esta diferencia en cuanto a las consecuencias vendrá determinada en los derechos propios que serán, a su vez, quienes fijen si los votos con los que se abrazan los consejos evangélicos son solemnes o simples⁵². Se habrá de determinar también si, siendo simples, admiten la posibilidad contemplada en la segunda parte del canon 668, § 4, de renunciar en todo o en parte a los bienes.

En el pasado, como ya se ha señalado, las diferencias eran claras. Los profesos de votos solemnes, generalmente miembros de Órdenes religiosas, debían renunciar a todos sus bienes y perdían con la profesión la capacidad para adquirir y poseer bienes. Por el contrario, a los profesos de votos simples, por lo general miembros de Congregaciones religiosas, se les prohibía renunciar a sus bienes (desposeerse de bienes) por acto inter vivos, y conservaban tras la profesión simple la capacidad de poseer y adquirir bienes.

Otras dos diferencias, hoy desaparecidas, entre votos simples y solemnes estribaban en la posibilidad de dispensa o no de los votos, o el distinto carácter de impedimento matrimonial del voto de castidad según que este fuese solemne o simple⁵³.

⁵² Canon 587, § 1: «Para defender con mayor fidelidad la vocación y la identidad de cada instituto, en el código fundamental o constituciones de cada uno de ellos deben contenerse, además de lo que se ordena observar en el canon 578 (patrimonio del instituto), las normas fundamentales sobre el gobierno del instituto y la disciplina de sus miembros, la incorporación y la formación de éstos, así como el objeto propio de los vínculos sagrados».

⁵³ «Until a few centuries ago, solemn vows were distinguished from simple vows by the fact that solemn vows were not considered able to be dispensed from, whereas simple vows were considered able to be dispensed from. ...If the member of an order attempted to marry, the marriage was rendered legally invalid in virtue of the person's solemn vow of chastity. In contrast, if the member of a congregation attempt-

Como más arriba se ha señalado, no sólo los derechos propios sino también el Código de 1983, más allá de la breve caracterización señalada de ser solemne o simple el voto según la Iglesia lo reconozca, conserva efectos distintos para el voto de pobreza según que este sea simple o solemne. En efecto, conforme a nuestro actual Derecho, los efectos del voto de pobreza varían a partir del momento de la profesión perpetua en función de «la naturaleza del Instituto» (c. 668, §§ 4 y 5). La expresión «naturaleza del Instituto» debe ser interpretada (conforme a las fuentes) como reflejo de la disyuntiva Orden-Congregación, voto solemne-voto simple.

Los derechos propios determinarán cuidadosamente el momento de la incorporación definitiva en aquellos Institutos en los que se da el tipo de incorporación denominada como definitiva⁵⁴, es decir, aquellos en los que los miembros profesan para siempre votos temporales que han de ser sucesivamente (y para siempre) renovados.

Conforme al canon 668, §§ 4 y 5 podemos distinguir dos tipos de regímenes de pobreza de los religiosos:

- 1.º Renuncia plena. Es aquella impuesta (*Qui... debet*) por la naturaleza del Instituto y que lleva consigo, además de la renuncia en sí (c. 668, § 4 —primera parte—) la pérdida (también a causa de la naturaleza del Instituto) de la capacidad de adquirir y poseer bienes, la nulidad de sus actos contrarios al voto de pobreza y la automática atribución al Instituto de todos los bienes que adquiera con posterioridad a la profesión, conforme a la norma del derecho propio (c. 668, § 5).

Este ámbito de consecuencias alcanza, a juicio de no pocos autores y al mío propio, a aquellos religiosos que profesan votos solemnes⁵⁵.

ted to marry, the marriage was rendered valid but illegal in virtue of the person's simple vow of chastity». E. McDONOUGH, *Solemn vows and Simple vows: Review for Religious* 50 (1991) 932-933.

⁵⁴ «A definitive bond in an institute or society means that the particular bond articulated as temporary —that is, for example, made for one year— must be renewed regularly upon expiration. / For the institutes that employ temporary vows which must be successively renewed, their proper law must indicate exactly when, after the initial profession of temporary vows, the member is definitively incorporated into the institute for the purpose of enjoying rights and obligations —such as ongoing membership— that the institute cannot deny without following certain procedures». E. McDONOUGH, *id.*, 932.

⁵⁵ «This juridical consequence is referred to as “full” renunciation of ownership, and the institutes which “by their nature” fall into this category are those which, in

- 2.º Renuncia voluntaria total o parcial (c. 668, § 4). Es aquella renuncia voluntaria (*Idem faciat... qui... renuntiare velit*) permitida por el derecho propio, con licencia del Superior general, pero que no va acompañada de la pérdida de la capacidad canónica de adquirir y poseer bienes. En efecto, el canon canon 668, § 5, ha de entenderse dirigido a sólo los miembros de Institutos en los que, por su naturaleza, se impone esta consecuencia (las Órdenes antiguas). Esto no obsta en modo alguno el que en los derechos propios no se deba regular adecuadamente la situación patrimonial de aquellos que han renunciado, con permiso, a sus bienes, de modo que tal renuncia no quede vaciada de contenido si se permite que, sin ninguna restricción, el religioso pueda volver a adquirir bienes.

2.7. VIDA FRATERNA EN COMÚN

La vida fraterna en común, que implica vivir bajo el mismo techo y el sometimiento a un mismo régimen de vida, es un rasgo esencial de la Vida Religiosa que la diferencia de la vida común característica de otras formas de Vida Consagrada (este rasgo, por contra, es más estrechamente compartido por las Sociedades de Vida Apostólica).

La vida fraterna en común, impuesta por el canon 665, § 1⁵⁶, básicamente consta de dos elementos coordinados⁵⁷: un modo estable y comunitario de vivir los consejos, el propio del Instituto al cual se ha incorporado voluntariamente, y, en segundo lugar, implica cohabitación entendida como un compartir:

- habitación en la misma casa, conforme a un orden del día sustancialmente uniforme;
- alimento, hábito, ajuar, mobiliario, y los bienes en general, de suerte que todos estos elementos no quedan a la libre provisión de cada uno sino que están uniformados por un sistema de comunicación de bienes;

fact, happen to be religious institutes in which solemn vows were (and still are) pronounced according to the constitutions». E. McDONOUGH, id., 934.

⁵⁶ Canon 665, § 1: «Los religiosos han de residir en su propia casa religiosa haciendo vida en común...».

⁵⁷ Cf. D. J. ANDRÉS, *El Derecho de los Religiosos*, Madrid 1984, 57.

- una disciplina común, Superiores comunes, y
- todo ello en la observancia de las mismas Constituciones, reglas, etc.

Uno de los núcleos constitutivos de la vida en común viene constituido, sin lugar a dudas, por el régimen económico y patrimonial tal como se regula, básicamente, en el canon 600, y en el canon 668 para los religiosos.

